

# Resolución Administrativa

N° 192 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Tingo María,

02 ABR 2025

VISTO:

La Opinión Legal N° 219-2025-GRH-GRDS-DIRESA-HTM/AL de fecha 20 de marzo del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 401 Salud Tingo María, en uso de sus atribuciones y funciones es de opinión que se declare **IMPROCEDENTE**, el escrito con fecha 10 de marzo del 2025 presentado por **José Alberto GUANILO UPIACHIHUA** sobre reconocimiento de Reintegro de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia, por los periodos comprendidos desde el 01 de Setiembre del 2010 hasta el mes de Agosto del 2015, equivalente al 50% de su remuneración total o íntegra, que no han sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda; en virtud a los documentos expuestos en las partes pertinentes del presente, y sin perjuicio de un mejor juicio o interpretación que pudiera corresponder.

## CONSIDERANDO:

Que, con la solicitud S/N con Hoja de Envío N° 02821, con fecha de 10 de marzo del 2025, presentado por José Alberto GUANILO UPIACHIHUA, identificado con DNI N° 09956224, solicita el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia, equivalente al 50% de la remuneración total, por los periodos declarados zona en emergencia y los devengados generados, desde el 01 de setiembre del 2010 hasta el mes de agosto del 2015, más los intereses legales, al amparo del artículo 184° de la Ley N° 25303, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del D. Leg. N° 276.

Que, mediante Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público Año 1991 en su artículo 184° dispone que se "Otorgue al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en Emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, el Artículo 184° de la Ley 25303, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992; posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992), tuvo carácter temporal, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñen sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional ubicadas en lugares declaradas como zonas rurales y urbano marginales y/o emergencia;

Que, en ese contexto es necesario precisar y concluir que la Ley 25303 es una Ley de carácter temporal, habiendo quedado PROSCRITA, todos sus efectos a partir del 01 de enero de 1993, consecuentemente, no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia; ya que tiene una duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta y tampoco se trata de derechos adquiridos, ya que dicha Teoría de los Derechos Adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringido en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señale la Constitución, tal como ya estableció el Tribunal Constitucional cuando determinó que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida. De tal manera resulta improcedente el pedido efectuado por el recurrente;

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales establece que toda persona tiene derecho, según literal 20.-A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, bajo el principio de legalidad, el numeral 1,2, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;(...)"

Que, en esa línea de razonamiento, las decisiones administrativas que se contiene en cualquier acto administrativo, deberán encontrarse debidamente motivadas y fundamentadas en derecho, con una numeración concreta y directa de los hechos verificados y relevantes al caso materia de pronunciamiento, así como la exposición de las consideraciones jurídicas y normativas con referencia directa a los hechos que justifican las decisiones que se adopten en el referido acto;



# Resolución Administrativa

## N° 192 -2025-GRH-HTM-OA/UP

Que por otro lado, se debe tener en cuenta que la Ley N° 32815 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 en su artículo 6° dispone lo siguiente “prohibase en las Entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento”;

Que, en cuanto al argumento de la recurrente, de que la Bonificación Diferencial en Zona Rural y Urbano Marginal se ha venido pagando todo ese periodo conforme a la boleta de pago y planillas, lo que probaría que dicha bonificación diferencial se ha hecho remunerable y permanente en el tiempo. Ante tal situación se debe de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente N° 1254-2004-PA/TC que la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no puede generar derechos; consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia, ya que tiene duración preestablecido en la misma, habiendo quedado extinta; y tampoco se trata de derechos adquiridos en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, cuando determino que“(…) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma solo es posible si el ordenamiento legal lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán os derechos nacidos al amparo de la Ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos aunque en el trayecto de la norma sea derogada o sustituida, en consecuencia, el pedido de la recurrente no tiene amparo legal, por lo que la solicitud presentada por el recurrente, debe ser declarada IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con la Ley N° 32815, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991 Leyes 22867 Desconcentración y Descentralización Administrativa, 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, 27783 Ley de Bases de la Descentralización, 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Resolución Directoral N° 008-2025-GRH-DRS/HTM, de fecha 09 de enero del 2025 que DESIGNA a partir del 07 de enero del 2025 al Mg. José del Carmen MENA CASTILLO, como Jefe de la Oficina de Administración del Hospital de Tingo María, a quien se le delega, a su vez facultad resolutoria;

Con el Visto Bueno del Jefe de la Oficina de Administración, Asesoría Legal y el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Tingo María;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el servidor **José Alberto GUANILO UPIACHIHUA**, identificado con DNI N° 09956224, sobre **reconocimiento de Reintegro de la Bonificación Diferencial por Laborar en Zona de Emergencia**, por los periodos comprendidos **desde el 01 de Setiembre del 2010 hasta el mes de Agosto del 2015**, más los intereses legales, equivalente al 50% de su remuneración total o íntegra, establecidas en el segundo párrafo del artículo 184°, de la Ley N° 25303, que no han sido materia de cálculo para la liquidación de la deuda; en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Unidad de Personal proceda a notificar la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANUCO  
111 401 HOSPITAL TINGO MARÍA  
Mg. JOSÉ DEL CARMEN MENA CASTILLO  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN